

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1241/2011

**ACTOR: JAVIER ESPINOZA
VÁZQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ARTURO GARCÍA
JIMÉNEZ**

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1241/2011**, promovido por **Javier Espinoza Vázquez**, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/56/2011, mediante el cual aprobó la sustitución de los Vocales de Organización de las Juntas Distritales del citado Instituto, en los distritos electorales locales XVI y XXIII, con cabeceras en Atizapán de Zaragoza y Texcoco, respectivamente, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Programa General del Servicio Electoral Profesional para órganos desconcentrados. El treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/14/2010, relativo al *“Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2011, en Órganos Desconcentrados”*, mediante el cual se establecen los procedimientos y programas para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección para la designación de los Vocales de las Juntas Distritales Electorales del aludido Instituto Electoral para el procedimiento electoral de dos mil once, en la mencionada entidad federativa.

2. Inicio del procedimiento electoral. El dos de enero de dos mil once, dio inicio el procedimiento electoral en el Estado de México, para elegir al Gobernador en esa entidad federativa, para el periodo dos mil once – dos mil diecisiete.

3. Acuerdo IEEM/CG/03/2011. El diecinueve de enero del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/03/2011,

relativo a la “*Designación de Vocales de las Juntas Distritales, para el Proceso Electoral de Gobernador 2011*”.

En el mencionado acuerdo se aprobó, entre otros puntos, la propuesta formulada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y se designó a los Vocales de las Juntas Distritales Electorales de ese órgano electoral local, para el aludido procedimiento electoral, quienes iniciaron sus funciones a partir del primero de febrero de dos mil once.

4. Solicitud de rectificación de puntuaciones. Mediante escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil once, Javier Espinoza Vázquez, quien participó en el mencionado procedimiento para la designación de Vocales de las Juntas Distritales, solicitó a la Dirección del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, la rectificación de puntuaciones para ocupar un cargo como vocal distrital local. Del mismo escrito remitió copia a la Secretaría Ejecutiva y al Consejo General del Instituto citado.

5. Respuesta a la solicitud de rectificación de puntuaciones. Mediante oficio IEEM/DJC/506/2011 de fecha tres de mayo del año en que se actúa, la Directora Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta a la solicitud precisada en el numeral que antecede. La contestación fue notificada, al ahora actor, el día diez del aludido mes y año.

Toluca, México a 3 de mayo de 2011.
Oficio Número: IEEM/DJC/506/2011.
Asunto: Se emite respuesta a solicitud.

**C. JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ
PRESENTE**

En atención y cumplimiento al oficio número IEEM/SEG/4188/2011, signado por el Ing. Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario Ejecutivo General y Representante Legal del Instituto Electoral del Estado de México, quien en términos de los numerales 100, 102 fracciones I, III, XIII, XXXVI y 105 fracción III del Código Electoral del Estado de México, instruye a esta Dirección Jurídico Consultiva, a dar contestación a su escrito de fecha veintiuno de abril del presente año, presentado a través de oficialía de partes de este Instituto esa misma fecha, por el cual esencialmente solicita se haga "...rectificación de puntuaciones para ocupar un cargo como vocal distral en el IEEM (sic)...", conforme a las razones y argumentos que expone; con fundamento en el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los arriba invocados, damos respuesta a su petición, en términos de lo siguiente:

El numeral 143 de la Constitución Política del Estado de México, establece que las autoridades del Estado de México, solo (*sic*) pueden hacer aquello que la ley expresamente les faculta:

"... **Artículo 143.-** Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos..."

Ahora bien, por virtud del precepto transcrito, se establece como premisa básica de actuación de las autoridades, que éstas solo (*sic*) pueden realizar los actos o acciones que de forma expresa, establecen las disposiciones que integran su marco jurídico de acción ya sea constitucional, legal o reglamentario, a través de las atribuciones y facultades que les son asignadas.

En consecuencia, de la revisión del numeral 92 del Código Electoral del Estado de México, el cual establece las atribuciones del Consejo General de este Instituto, ninguna de las fracciones que integran tal numeral, conceden o establecen atribuciones a dicho órgano para revocar o modificar sus propios acuerdos, o para cambiar las situaciones jurídicas constituidas a partir de los mismos, mucho menos de los preceptos del citado código que regulan la integración,

funciones y atribuciones de los órganos y entidades que conforman la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de México, de ninguno se desprende la existencia de facultad o atribución a favor de alguno de estos en tal sentido; esto dicho en razón a que medularmente su escrito de petición contiene la pretensión de que se revoque el acuerdo número IEEM/CG/03/2011 emitido por el referido Consejo General en sesión ordinaria del día diecinueve de enero del dos mil once, lo cual resulta inatendible en virtud de que como se ha expuesto, el máximo órgano de dirección y decisión de este Instituto no posee atribuciones o facultades para revocar sus propios acuerdos, ni mucho menos alguno de los órganos, direcciones o alguna de las áreas que conforman su estructura orgánica.

Adicionalmente a la razón anterior, se tiene la circunstancia de que a la fecha, tal acuerdo es definitivo firme e inatacable, siendo que en contra del mismo no se interpuso medio de impugnación alguno dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, conforme a los sistemas de medios de impugnación en materia electoral local o federal en lo procedente, lo que produce que tal acuerdo del Consejo General por virtud de tal carácter y naturaleza, así como en aras de preservar la seguridad jurídica de los actos y etapas del proceso electoral, genera que no sea factible su revocación, por consecuencia tampoco susceptibles de ser modificados los actos y procedimientos que le dieron sustento, siendo que ello tendría como consecuencia variar el contenido y sentido de dicho acuerdo; lo que en cualquier caso, sería atentatorio del propio proceso electoral y de sus principios rectores consagrados en el numeral 82 del Código Electoral local, principalmente los de certeza, legalidad y objetividad, pues en forma indebida se estarían afectado situaciones jurídicas ya constituidas en favor de los participantes designados como vocales distritales, lo cual sería en si (*sic*), un acto ilegal e indebido, ya que como se ha dicho, no existe precepto legal alguno que autorice al Consejo General a revocar sus propios acuerdos.

Como sustento de lo anterior, se tienen los siguientes criterios de jurisprudencia y tesis relevantes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben a continuación:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Primera Sala Unitaria del Tribunal
Estatad Electoral de Tamaulipas

Tesis XL/99

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con

el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente a la fecha de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

Partido de la Revolución
Democrática y otro
vs.
Tribunal Electoral de Tabasco

Tesis XII/2001

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que

emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

Partido Nueva Alianza
vs.
Tribunal Electoral de Quintana Roo

Tesis XXXVIII/2007

REDISTRITACIÓN. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).—De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 5, 6, 25, 28, 49 y 76, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, se advierte que las determinaciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en las distintas etapas que integran las fases del proceso de redistribución, por regla general, son impugnables en forma autónoma ante el Tribunal Electoral del Estado a través de los medios de impugnación y plazos previstos en la legislación local, razón por la cual si no se impugnan en esa oportunidad, tales determinaciones adquieren definitividad y firmeza.

En efecto, la redistribución es un acto complejo en la que se desarrollan diversos trabajos preparatorios para obtener datos y estudios técnicos relacionados con los criterios de densidad de población, condiciones geográficas y circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad. Tales actividades requieren la inversión de tiempo y desempeño profesional multidisciplinario y, por ello, la ley establece que la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que se dividirá al Estado, debe realizarse en el caso por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y que, invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios. La variedad de actividades y de sujetos involucrados hace inviable efectuar la redistribución en un solo acto y, por ello, los acuerdos adoptados en cada una de esas etapas adquiere definitividad para efectos de su posible impugnación.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-234/2007.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 86 y 87.

Es así que bajo estas consideraciones, por lo expuesto y fundado, se determina que no es procedente atender favorablemente su solicitud.

“TU (*sic*) HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
ATENTAMENTE

(RÚBRICA)
LIC. ALMA PATRICIA SAM CARBAJAL
DIRECTORA JURÍDICO CONSULTIVA

6. Acuerdo IEEM/CG/56/2011. El diez de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

SUP-JDC-1241/2011

de México emitió el acuerdo IEEM/CG/56/2011, mediante el cual aprobó la sustitución de los Vocales de Organización de las Juntas Distritales del citado Instituto en los distritos electorales locales XVI y XXIII, con cabecera en Atizapán de Zaragoza y Texcoco, respectivamente, para el procedimiento electoral de Gobernador, actualmente en desarrollo en la aludida entidad federativa. Tal acuerdo es en los términos que a continuación se precisan:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

Sesión ordinaria del día diez de mayo del año dos mil once

ACUERDO N°. IEEM/CG/56/2011

Sustitución de los Vocales de Organización de las Juntas Distritales XVI y XXIII, con cabeceras en Atizapán de Zaragoza y Texcoco, respectivamente, para el proceso electoral de Gobernador 2011.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVII" Legislatura del Estado, expidió en fecha tres de diciembre del año dos mil diez, el decreto número 234, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los Ciudadanos del Estado de México y a los Partidos Políticos con derecho a participar, en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional de la Entidad, para el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil once al quince de septiembre de dos mil diecisiete.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró

sesión solemne con la que, con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario por el que se elegirá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del día dieciséis de septiembre del año dos mil once al día quince de septiembre del año dos mil diecisiete.

3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del día diecinueve de enero de dos mil once, designó a través del Acuerdo número IEEM/CG/03/2011, a los Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador 2011; a los que, conforme al Punto Tercero del mencionado Acuerdo, podrá sustituir en forma fundada y motivada, con los ciudadanos que en orden descendente, se encuentren en las listas respectivas.
4. Que en fecha veinte de abril del presente año, el ciudadano Jorge Rafael Zamora Venegas, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual renuncia al cargo de Vocal de Organización de la Junta Distrital XXIII, con cabecera en Texcoco, Estado de México que le fuera conferido conforme al Acuerdo indicado en el Resultado anterior, escrito que obra en poder de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.
5. Que el día veinticinco de abril del año en curso, el ciudadano Sergio Hernández Olvera, vía Oficialía de Partes de este Instituto, presentó escrito por el que renuncia al cargo de Vocal de Organización de la Junta Distrital XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México que le fuera conferido mediante el Acuerdo mencionado en el Resultado 3, renuncia que obra en poder de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.
6. Que con motivo de las renunciaciones que se refieren en los dos Resultados anteriores, el Director del Servicio Electoral Profesional, a través de los oficios números IEEM/DSEP/588/2011 e IEEM/DSEP/589/2011, ambos de fecha veinticinco de abril del año en curso, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, las propuestas de sustituciones respectivas, a efecto de que se sometieran a la

consideración de esta Junta General; en los oficios de mérito se propone cubrir las vacantes de forma directa con las propuestas presentadas en razón de que los trabajos de capacitación se encuentran en una fase crítica de avance e incluir a una persona de nuevo ingreso provocaría un retraso en las metas institucionales.

7. Que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintiocho de abril del año dos mil once, aprobó mediante Acuerdo número IEEM/JG/33/2011, la propuesta de sustitución de los Vocales de Organización de las Juntas Distritales Juntas Distritales XVI y XXIII, con cabeceras en Atizapán de Zaragoza y Texcoco, Estado de México, para el Proceso Electoral 2011 y ordenó su remisión a la Comisión de Organización y Capacitación, acompañada de la lista de reserva del referido Distrito Electoral XXVI, así como de las copias de la renuncias que se mencionan en los Resultando 4 y 5 de este Acuerdo, para los efectos previstos en el artículo 1.43 fracción XIX del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y su posterior envío al Órgano Superior de Dirección a efecto de que, de ser el caso, apruebe las sustituciones y realice las designaciones correspondiente.
8. Que mediante oficio número IEEM/COC/ST/0386/2011, de fecha cuatro de mayo del año dos mil once, dirigido a la Secretaría Ejecutiva General, la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión de Organización y Capacitación informaron que los integrantes de la referida Comisión, en sesión extraordinaria celebrada en la misma fecha, conocieron de las propuestas mencionadas en el Resultando que antecede, respecto de las cuales solicitaron que en el proyecto de Acuerdo que al efecto se someta a consideración de este Consejo General, se precise el método de sustitución; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y

vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 79, párrafo primero, señala que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código Electoral.
- III. Que en términos de la fracción IV, del artículo 81, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo.
- IV. Que atento a lo dispuesto por el artículo 95, fracciones V y VII, del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, designar a los Vocales de las juntas distritales, así como acordar lo conducente para la integración, entre otros aspectos, de los órganos desconcentrados del Instituto.
- V. Que de conformidad al artículo 14, primer párrafo, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, será considerado integrante del Servicio Electoral Profesional, quien cumpla con los requisitos de ingreso al mismo y cuente con el nombramiento eventual, tratándose de órganos desconcentrados, durante el proceso electoral.
- VI. Que el artículo 92 fracción I, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, establece que un puesto podrá considerarse como vacante al estar desocupado por separación definitiva del titular.
- VII. Que en términos del artículo 93 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, la ocupación de una vacante de un

puesto con funciones directivas en órganos desconcentrados, se llevará a cabo de acuerdo a lo señalado en el artículo 95 fracción V del Código Electoral del Estado de México, atendiendo para la elaboración de la propuesta los resultados del concurso respectivo.

VIII. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1.43 fracción XIX, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión de Organización y Capacitación, conocerá y analizará las propuestas que formule la Junta General, de sustitución de ciudadanos para integrar las Juntas Distritales.

IX. Que ante las referidas renunciaciones de los ciudadanos Sergio Hernández Olvera y Jorge Rafael Zamora Venegas a los cargos de Vocales de Organización de las Juntas Distritales XVI y XXIII con cabeceras en Atizapán de Zaragoza y Texcoco, Estado de México, respectivamente, la Junta General ha sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, como propuestas de sustitución a los ciudadanos Katia Zaldivar Silva y Héctor Miranda Alvarado respectivamente, quienes cumplieron con todas las etapas del proceso de selección de aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral de Gobernador 2011 y que se encuentran incluidos en el listado de candidatos a Vocales Distritales que en su momento se propuso al Consejo General por la Junta General conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, listado que al excluir a los Vocales designados, se considera como lista de reserva, que es a la que se refiere el Punto Tercero del Acuerdo IEEM/CG/03/2011 mencionado en el Resultado 3 del presente.

Por lo anterior y una vez analizadas las propuestas presentadas por la Junta General y revisadas por la Comisión de Organización y Capacitación, se advierte que en el caso de la ciudadana Katia Zaldivar Silva, se ubica en el cuarto lugar del listado de candidatos a Vocales Distritales del Distrito XVI con cabecera en Atizapán de Zaragoza anexo al presente Acuerdo, propuesto en su momento al Órgano Superior de Dirección por la Junta General.

Por su parte, en el caso de la propuesta a favor del ciudadano Héctor Miranda Alvarado, si bien ocupa el quinto lugar del listado de candidatos a Vocales Distritales del Distrito XXIII con cabecera en Texcoco anexo al presente Acuerdo, propuesto en su momento al Órgano Superior de Dirección por la Junta General, también lo es que como lo informó la Dirección del Servicio Electoral Profesional a través del oficio número IEEM/DSEP/588/2011 referido en el Resultado 6 de este Acuerdo, la persona que ocupa el cuarto lugar dentro de dicho listado, ciudadana Beatriz Pedraza Espinosa, declinó el ofrecimiento para cubrir la vacante, circunstancia que se corrobora con el escrito de fecha veintiséis de abril del año en curso suscrito por la ciudadana en mención y que obra en poder de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.

Asimismo, se considera que como lo sugiere la Junta General, las sustituciones correspondientes sean realizadas directamente con los ciudadanos propuestos, toda vez que de realizar el corrimiento de quienes ocupan actualmente las Vocalías de Capacitación para que ocupen las Vocalías de Organización, los trabajos de capacitación se pondrían en riesgo, porque al ingresar personal de nuevo ingreso, éste carece de experiencia y de los conocimientos necesarios del estado actual de esta fase de capacitación, trabajos que deben cumplirse en un término perentorio, por lo tanto se pondría en riesgo alcanzar las metas institucionales que actualmente se tienen programadas en los órganos desconcentrados, ya que el programa de trabajo en este rubro es muy avanzado.

Por lo anterior, es procedente aprobar las propuestas presentadas por la Junta General y realizar las sustituciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución del Vocal de Organización de la Junta Distrital XVI, con cabecera en

SUP-JDC-1241/2011

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en los siguientes términos:

JUNTA DISTRITAL	CARGO	VOCAL QUE SE SUSTITUYE	PROPUESTA DE VOCAL SUSTITUTO
XVI Atizapán de Zaragoza	Vocal de Organización	Sergio Hernández Olvera	Katia Zaldivar Silva

SEGUNDO.- Se aprueba la sustitución del Vocal de Organización de la Junta Distrital XXIII, con cabecera en Texcoco, Estado de México, en los siguientes términos:

JUNTA DISTRITAL	CARGO	VOCAL QUE SE SUSTITUYE	PROPUESTA DE VOCAL SUSTITUTO
XXIII Texcoco	Vocal de Organización	Jorge Rafael Zamora Venegas	Héctor Miranda Alvarado

TERCERO.- El Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo General expedirán el nombramiento a los Vocales designados por este Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General para que, por conducto de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, notifique a los ciudadanos Katia Zaldivar Silva y Héctor Miranda Alvarado, la designación realizada a favor de sus personas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de mayo del año en que se actúa, Javier Espinoza Vázquez presentó, por su propio derecho, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la finalidad de controvertir el citado acuerdo IEEM/CG/56/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El dieciocho de mayo de dos mil once fue recibido, en la Oficialía

de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el oficio IEEM/PCG/746/2011, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-62/2011.

IV. Acuerdo de Sala Regional. El dieciocho de mayo de dos mil once, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo por el cual resolvió que no se actualizaba su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, razón por la cual remitió el expediente ST-JDC-62/2011 a esta Sala Superior.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. El dieciocho de mayo de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó, en cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-334/2011, por el cual remitió el expediente ST-JDC-62/2011, del índice de la Sala Regional Toluca.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil once, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1241/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de diecinueve de mayo de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de aceptación de competencia.

VIII. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, el Pleno de esta Sala Superior aceptó la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Espinoza Vázquez.

IX. Admisión. Por estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, en términos del proveído de veintinueve de mayo de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio que se resuelve.

X. Cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil once, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia de veintitrés de mayo del año en que se actúa, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor manifiesta los siguientes hechos y conceptos de agravio:

HECHOS

-

1. QUE (sic) en fecha abril de 2010 se publico (sic) la convocatoria para ocupar un cargo como Vocal Distrital Ejecutivo, de Organización o de Capacitación en cada unos de los distritos electorales del Estado de México para llevar a cabo la elección de Gobernador 2011.(ANEXO1 [sic] CONVOCATORIA)

2- Que en fecha 28 de octubre de 2010 se entrego (sic) la documentación probatoria al servidor electoral designado por la Dirección del Servicio (sic) Profesional Electoral (un señor blanco calvo [sic] de estatura media baja de aproximadamente 46 años) el cual según corrigió el formato de constancias probatorias en la solicitud) su servidor le pidió que anexara 3 constancias más; una de vocal de organización y dos mas (sic) de capacitador. Lo cual creo que no hizo.

3- Que en fecha diecinueve de enero de 2011 del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/03/2011 relativo a la designación de los Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador 2011 cambiando las reglas para la designación de vocales mediante tablas de carreras profesionales y conocimientos especiales y procesos electorales (Acuerdo que contiene tablas de parámetros para puntuaciones).

4- Que dicho acuerdo de designación no fue publicado con la debida oportunidad. Existiendo opacidad en ello.,publicándose (sic) dicho acuerdo después del sexto día, tiempo por el cual no pude presentar el escrito de impugnación en contra de la designación de vocales distritales(anexo [sic] escrito de testigo que sustentan dicha opacidad y la falta d e [sic] publicación de resultados oportuna de designación de vocales distritales)

5.- Que cumplí cabalmente en cada una de las etapas de dicha convocatoria, obteniendo la mas (sic) alta calificación del programa del SEP y el promedio mas (sic) alto de los rubros originalmente pactados en la misma 8.67(anexo [sic] de tabla de puntuaciones del distrito XXIII contenida en el acuerdo IEEM/CG/03/2011 y copia de curso del SEP).

6,. (sic) Que en fecha 21 de abril del 2011, presente (sic) escrito mediante el cual pedía rectificación de puntuaciones para ocupar un cargo como vocal distrital en el IEEM emitida por el sep (sic) y el acuerdo IEEM/CG/03/2011 emitido por el Consejo General de este instituto por el que designo (sic) a los vocales distritales. Dicho escrito lo presente (sic) ante la Dirección del Servicio Profesional Electoral con copia para la Secretaria (sic) Ejecutiva y al Consejo General. (Anexo copia del escrito y acuse de recibo de oficialía de partes del IEEM) en el (sic)

corregía la tabla de puntuaciones de acuerdo a los nuevos parámetros establecidos por el acuerdo IEEM/CG/03/2011 subiendo del 8 al 2º lugar en puntuaciones (en este [sic] anexo [sic] copia de constancias de procesos electorales como vocal 3 y 1 constancia como instructor y 2 como capacitador)

7.-Que en fecha 10 de mayo de 2011 me llevo (sic) respuesta retrasada de la Dirección Jurídico Consultiva de fecha 3 d e (sic) mayo de 2011 mediante oficio numero (sic) IEEM/DJC/506/2011 donde se emite respuesta a mi solicitud. Declarándose incompetente dicho instituto para dar tramite (sic) y revocación de su actuar. Y no asignarme la vocalía de organización.

8.- Que en fecha 10 de mayo de 2011 el Consejo General designo (sic) al C Héctor Miranda Alvarado como Vocal de Organización en sustitución del C. Jorge Rafael Zamora Venegas, mediante acuerdo IEEM/CG/56/2011

(BASADO EN ESTA FECHA Y ESTE HECHO, INTERPONGO ESTE JUICIO DE PROTECCION [sic] DE LOS DERECHOS POLITICO [sic] ELECTORALES DEL CIUDADANO)

9 . (sic) Que el Consejo General del IEEM no actuó de acuerdo a 2 de los principios rectores que rigen al mismo; que a saber son: objetividad y certeza, en el primer caso su **evaluación no fue objetiva** ya que en sus archivos constan 6 constancias de mi participación dentro del instituto en los procesos electorales de 1996, 1999. (sic) 2000 , (sic) 2005. (sic) 2006 y 2009 ocupando 3 veces los cargos de vocal,([sic] 1 de Organización y dos de capacitación) dos veces el cargo de capacitador y uno mas (sic) de instructor, y la persona que designaron solo cuanta (sic) con 1 proceso electoral y una vocalía. Por lo que cuanto (sic) con las calidades necesarias para ocupar el cargo vacante de vocal de organización (art 35 fracc II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y en el segundo caso al cambiar las reglas del juego siembra la incertidumbre de que no hay un concurso con reglas claras para llegar a ser vocal, caso contrario a la certeza que debe regir dicho instituto.

10.- Que en fecha 10 de mayo de 2011 el Consejo General nombro (sic) como sustituto del ex -Vocal de Organización Jorge Rafael Zamora Venegas al C. Héctor Miranda Alvarado que ocupa el 5 lugar en su lista errónea saltándose el 4 lugar y no haciendo caso a mi escrito presentado donde rectifico mis puntuaciones basado en las 3 constancias que tengo como vocal y 3 constancias en otros cargos , (sic) (constancias [sic] que también tiene el SEP del IEEM en su archivo y la Dirección de Capacitación anteriormente dedicada a evaluar aspirantes a vocales hasta antes de 2003 y /otras dependencias que llevan el archivo de sus ex empleados) además de contar con comprobante de la carrera de Periodismo y Comunicación Colectiva. (copia de constancia que también tiene el SEP del

SUP-JDC-1241/2011

IEEM en su archivo) comprobante que me da una calificación de 3 puntos en perfil de carrera lo que me coloca en el 2 (sic) lugar de puntaje total con un promedio general de 7.718

AGRAVIOS

Como ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales me causa agravio la designación de vocales del distrito No (sic) XXIII y la sustitución que están haciendo ya que me resulta ofensivo que no se tome en cuenta (sic) toda mi trayectoria dentro del IEEM desde 19996 (sic) a la fecha. Y que se tome como verdad una lista hecha al vapor ya que el SEP no verificó las constancias que estas (sic) guardadas en sus mismos archivos y en la dirección de capacitación.

Me causa agravio el que se hayan cambiado las reglas del juego para designar a los vocales y no se haya respetado cabalmente la convocatoria emitida en el mes de abril y se haya hecho una enmendadura para favorecer algunos, simplemente por el hecho de tener una carrera x(derecho o administración) (sic) y que el mismo instituto haya desconocido sus programas anteriores del Servicio profesional electoral que el mismo efectuó en años pasados y le haya dado mas (sic) peso a diplomados tomados en otras instituciones. Incluso comparando con el SEP del IFE no se les da tanto peso a dichas carreras.

Y me causa mayora agravio y baja mi autoestima que algunos compañeros del IEEM sepan ya de las calificaciones y sepan que mi calificación fuera la mas (sic) alta EN LAS EVALUACIONES QUE FECTUO (sic) EL IEEM (PUNTOS QUE CONSIDERABA LA COVOCATORIA ORIGINAL EMITIDA EN ABRIEL [sic] DE 2010) y no hubiese tocado ninguna vocalía, además de conocer toda mi trayectoria en el instituto de mas (sic) de 5 procesos electorales. Poniendo en entredicho la objetividad del IEEM. Además de poner en duda el trabajo efectuado por el Servicio Profesional Electoral.

Así mismo quiero dejar constancia de que le dedique el tiempo y esmero a todas las etapas del proceso de selección de vocales distritales y que por una falla u omisión me tenga que conformar con un cargo medio de instructor, el cual hubiese conseguido sin desgastar tiempo y esfuerzo, tal como es el caso de la mayoría de los instructores que entraron sin haber cursado el SEP 2011. (sic) sin retribución de la vocalía ganada a pulso.

Y lo que me resulta mas (sic) alarmante e ilógico es lo que concierne al ambiente laboral actual de esta selección es el de no valorar la experiencia sobre los demás parámetros , (sic) dándole mayor peso a cursos y carreras, que en la convocatoria original no pedían como requisitos o puntos extras el de tener determinada carrera.

OFRESCO (sic) COMO PREBAS (sic) LAS SIGUIETES (sic):

(...)

De todo lo anterior se desprende que han sido violados mis derechos políticos electorales y laborales , (sic) consagrados en el artículo (sic) 35 fracción II, de la Constitución Política de los estados (sic) Unidos Mexicanos y el artículo 79, párrafo 2, de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral (sic).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Presidenta, atentamente pido:

TERCERO. Resumen de conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Espinoza Vázquez, se advierten los siguientes conceptos de agravio:

1.- Indebida sustitución del vocal de organización en la Junta Distrital XXIII. Le causa agravio la sustitución del Vocal de Organización que se hizo en la Junta Distrital XXIII del Instituto Electoral del Estado de México, ya que le resulta ofensivo que no se consideró su trayectoria y que se tomó como verdad una lista “hecha al vapor”, ya que la Dirección del Servicio Electoral Profesional del mencionado Instituto Electoral local no verificó las constancias de su expediente para tal procedimiento; asimismo, que el Consejo General del citado Instituto Electoral local, al designar a Héctor Miranda Alvarado como Vocal de Organización, en sustitución de Jorge Rafael Zamora Venegas, indebidamente lo hizo respecto de quien ocupa el lugar cinco en “su lista errónea”, “saltándose” el cuarto

SUP-JDC-1241/2011

lugar y, no haciendo caso a su escrito de rectificación de puntuaciones.

2.- Indebida notificación del acuerdo IEE/CG/03/2011.

Le causa agravio que no fue publicado con la debida oportunidad el acuerdo IEEM/CG/03/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el diecinueve de enero del año que transcurre, existiendo opacidad para ello, por lo que no pudo presentar escrito de impugnación en contra de la designación de vocales distritales.

3.- Violación a los principios de certeza y objetividad.

Aduce el actor que le causa agravio la designación de vocales de la Junta Distrital XXIII del Instituto Electoral del Estado de México, ya que el Consejo General del referido Instituto Electoral, al aprobar, el diecinueve de enero de dos mil once, el acuerdo IEEM/CG/03/2011, relativo a la designación de los Vocales de las Juntas Distritales para el procedimiento electoral de Gobernador dos mil once, dejó de observar en su actuación, los principios de objetividad y de certeza.

4.- Respuesta a su escrito de rectificación de puntuaciones. Le agravia la respuesta contenida en el oficio IEEM/DJC/506/2011, signado por la titular de la Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como la omisión de rectificar sus puntuaciones, con lo cual, según su ubicación en la evaluación pasaría del lugar octavo al

segundo en la lista considerada por el Consejo General del mencionado Instituto para la designación de Vocales Distritales.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. Es criterio de este órgano jurisdiccional, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En este orden de ideas, en el presente caso, del análisis del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se advierte que el enjuiciante controvierte, destacadamente, el acuerdo IEEM/CG/56/2011, emitido el diez de mayo del año que transcurre, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente en la parte correspondiente a la sustitución del Vocal de Organización en la Junta Distrital XXIII, con sede en Texcoco, en la aludida entidad federativa.

QUINTO. Método de análisis. Respecto del estudio de los conceptos de agravio, por cuestión de método, se analizará en primer lugar el identificado con el numeral arábigo 2 (dos), en el que el promovente aduce la indebida notificación del acuerdo IEEM/CG/03/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo que le impidió impugnar la designación de Vocales de las Juntas distritales de ese Instituto Electoral, porque de ser fundado, por su trascendencia, haría innecesario el análisis de los demás conceptos de agravio.

Posteriormente, de ser necesario, se analizarán los conceptos de agravio que corresponden a los numerales 3 (tres) y 4 (cuatro), en los que el actor expone argumentos a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/03/2011, emitido el diecinueve de enero del año que transcurre, el cual considera que no se notificó adecuadamente.

Finalmente, será objeto de estudio, el concepto de agravio contenido en el numeral 1 (uno) del resumen previo, en el que el actor aduce ilegalidad del acuerdo IEEM/CG/56/2011, emitido el diez de mayo del año que transcurre, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debido a que desde su perspectiva **no se llevó a cabo conforme a Derecho, la sustitución del vocal de organización en la Junta Distrital XXIII, con sede en Texcoco, Estado de México.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 4/2000, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", a página veintitrés, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SEXTO. Estudio de Fondo. Previo al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el actor, para una mejor comprensión del asunto, es útil referir sucintamente el procedimiento de designación de vocales de las juntas distritales, así como al procedimiento que culminó, en el caso

SUP-JDC-1241/2011

concreto, con la sustitución del Vocal de organización de la Junta Distrital XXIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Texcoco.

El veinticinco de octubre de dos mil diez, fue emitida la convocatoria a participar en la selección de vocales distritales (Ejecutivo, de Organización Electoral y, de capacitación) para el procedimiento electoral dos mil once, en la cual se establecieron los requisitos que debían satisfacer los ciudadanos interesados, las fechas para la recepción de solicitudes, así como las evaluaciones y ponderaciones que debían realizarse, hasta llegar a la fase de emisión del listado de los mejores aspirantes por cada distrito electoral, mismos que serían propuestos al Consejo General para los efectos de la designación de los Vocales Distritales.

El procedimiento de selección de los aspirantes estuvo conformado por distintas fases, incluyó la aplicación de un *examen de selección previa*, un *curso de formación de aspirantes a vocales distritales*, la evaluación de aprovechamiento, la valoración curricular y de competencias por medio de una evaluación psicométrica, y una entrevista, así como la elaboración de las propuestas con los aspirantes mejor calificados.

Bajo esa tesitura, efectuado el examen de aprovechamiento, se publicó el listado con los nueve folios de los aspirantes de las más altas calificaciones por distrito

electoral, así como los horarios, los lugares y los grupos para presentar la evaluación psicométrica. Asimismo, se hizo una valoración curricular y una entrevista a los aspirantes a vocales distritales.

La Comisión del Servicio Electoral Profesional, elaboró su propuesta de candidatos a vocales distritales, conformando una lista de nueve aspirantes (número que resulta sólo en los casos donde cumplieron todas y cada una de las fases) por cada Junta Distrital, a partir de la propuesta que a su vez le presentó la Dirección del Servicio Electoral Profesional, con base en los resultados que obtuvo para efectos de selección, a partir de la ponderación de la *evaluación de aprovechamiento* (cincuenta por ciento), la *valoración curricular* (veinticinco por ciento), la *evaluación psicométrica* (diez por ciento) y la *entrevista* (quince por ciento), a partir de lo cual se obtendría la calificación total (cien por ciento).

La mencionada Dirección, conjuntamente con la Comisión aludida, entregó a la Junta General una lista conformada hasta por los nueve aspirantes que cumplieron con todos los requisitos. En la lista se señalaron las calificaciones obtenidas en el concurso.

Culminado el procedimiento anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99, fracción IV del Código Electoral del Estado de México la Junta General propuso al Consejo General los candidatos a vocales de las juntas distritales para su

SUP-JDC-1241/2011

designación, conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional.

Cabe precisar que el mecanismo para la decisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no se encuentra regulado en forma alguna por el Código Electoral local, ni por el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, de modo que la única regla establecida a seguir por el Consejo General para designar a los vocales distritales, era apearse a las propuestas presentadas por la Junta General y la Comisión del Servicio Electoral Profesional.

Como se puede advertir del contenido del acuerdo IEEM/CG/03/2011, fue necesario considerar un factor asociado al perfil requerido, sumándolo al de los antecedentes académicos, a la experiencia laboral electoral, así como al resultado de todas las evaluaciones referidas en el *Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral 2011*, considerando otorgar un cuarenta por ciento a la evaluación del servicio profesional, un veinte por ciento al perfil académico, un veinte por ciento al perfil laboral y un veinte por ciento al perfil personal, sumando un total del cien por ciento.

Una vez hecha la ponderación conforme a estos criterios, se elaboró lista con los nueve aspirantes propuestos, ordenados en orden de mayor a menor, conforme al puntaje obtenido resultado de las evaluaciones. En el caso concreto de los nueve aspirantes para ser designados Vocales en la Junta

Distrital XXIII, con sede en Texcoco, entre los que se encuentra el ahora demandante, la lista se conformó como a continuación se precisa:

ORDEN	ASPIRANTE	RESULTADO
1	ESPEJEL CARRILLO VICTOR ALBERTO	7.87
2	ZAMORA VENEGAS JORGE RAFAEL	7.56
3	ALMARAZ ALONSO CLAUDIA	7.55
4	PEDRAZA ESPINOSA BEATRIZ	7.34
5	MIRANDA ALVARADO HECTOR	7.04
6	SANCHEZ MEDINA JOSE YUDIEL	7.00
7	LEDESMA CELIS JAVIER	6.89
8	ESPINOZA VAZQUEZ JAVIER	6.77
9	DE LA TORRE DE LA CRUZ JAVIER	6.70

Posteriormente, se determinó designar a los Vocales Distritales conforme al orden de las listas de cada uno de los distritos electorales, al ubicado en primer lugar, como Vocal Ejecutivo, a quien ocupaba el segundo sitio en la relación, como Vocal de Organización y, finalmente al ciudadano ubicado en el tercer sitio como Vocal de Capacitación.

En la especie, por cuanto hace a la designación de los respectivos Vocales de la Junta Distrital XXIII, fue al tenor siguiente:

XXIII.	Texcoco	Vocal Ejecutivo	ESPEJEL CARRILLO VICTOR ALBERTO
		Vocal de Organización	ZAMORA VENEGAS JORGE RAFAEL
		Vocal de Capacitación	ALMARAZ ALONSO CLAUDIA

Como se ha precisado, lo anterior fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

SUP-JDC-1241/2011

mediante acuerdo IEEM/CG/03/2011, relativo a la “*Designación de Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador 2011*”, en sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil once y publicado en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México al día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del propio acuerdo:

PRIMERO.- *Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.*

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado procede al análisis de los conceptos de agravio conforme al método precisado en el considerando que antecede.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio identificado con el numeral 2 (dos) es **infundado**, por las razones que a continuación se expresan.

Al respecto, se debe decir que el concepto de agravio en el que el actor aduce que el acuerdo IEEM/CG/03/2011 no fue publicado con la debida oportunidad, es **infundado**, porque en cumplimiento del artículo primero transitorio del aludido acuerdo, se ordenó la publicación en el órgano oficial de difusión del Gobierno de la entidad federativa, lo cual se llevó a cabo el día veinte de enero del año que transcurre, respecto de

lo cual, se debe atender a lo previsto en el artículo 321 del Código Electoral del Estado de México, el que se establece:

Artículo 321.- *Salvo las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación y el juicio de inconformidad, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal, en los términos de este Código.*

En este orden de ideas, si bien el acuerdo IEEM/CG/03/2011 se considera como válido y surtió efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo segundo transitorio, para los efectos de su difusión y conocimiento generalizado se ordenó su publicación en la Gaceta del Gobierno, lo que tiene efectos también respecto del inicio del plazo para su impugnación.

El citado IEEM/CG/03/2011 acuerdo fue publicado el veinte de enero del dos mil once, como se advierte de la impresión de la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, de esa fecha, que obra a fojas ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta y cinco, del expediente del juicio al rubro indicado, al haber sido aportada por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral de la aludida entidad federativa, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

SUP-JDC-1241/2011

En este contexto, tal notificación surtió efectos el día veintiuno, y el plazo para su impugnación por los ciudadanos interesados, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió, al estar en desarrollo el procedimiento electoral local, del veintidós al veinticinco de enero del año en que se actúa, lapso durante el cual el ciudadano Javier Espinoza Vázquez, actor en el juicio al rubro indicado, estuvo en posibilidad de ejercer la acción impugnativa, para, en su caso controvertir la parte del acuerdo que, en su concepto, le agraviaba.

Por lo expuesto, se considera infundado el concepto de agravio en el que se aduce indebida notificación del acuerdo IEEM/CG/03/2011, relativo a la "*Designación de Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador 2011*",

Ahora bien, por lo que corresponde al concepto de agravio señalado con el numeral 3 (tres), en el que el actor considera que al emitir el citado acuerdo IEEM/CG/03/2011, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México contravino el principio de objetividad, porque a decir del enjuiciante, en el procedimiento de designación de los Vocales Distritales la evaluación no fue objetiva y, asimismo que su actuación fue contraria al principio de certeza al cambiar "las

reglas del juego” para designar a los vocales y dado que no se respetó cabalmente la convocatoria.

A juicio de esta Sala Superior este concepto de agravio deviene **inoperante**, toda vez que el actor dirige sus alegaciones a tratar de controvertir un acto que consintió y que adquirió firmeza, al no impugnarlo en el tiempo idóneo, dado que como ha quedado precisado, el acuerdo aludido fue publicado en el órgano oficial de difusión del Estado de México, el veinte de enero del dos mil once, su notificación surtió efectos el inmediato día veintiuno y el plazo para su impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de enero del año en que se actúa.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que no es conforme a Derecho que el actor alegue indebida fundamentación y motivación del acuerdo cuerdo IEEM/CG/03/2011, relativo a la “*Designación de Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador 2011*”, toda vez que no lo impugnó en el momento procesal oportuno, por lo que se debe entender consentido.

También se considera **inoperante** el concepto de agravio identificado en con el numeral 4 (cuatro) porque si bien el actor controvierte la respuesta a su petición formulada mediante el escrito presentado el veintiuno de abril de esta anualidad, así como las omisiones que en su concepto están implícitas, su pretensión de fondo está encaminada a controvertir lo aprobado

SUP-JDC-1241/2011

por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/03/2011, relativo a la designación de vocales distritales, acto electoral que, como ha sido precisado, adquirió firmeza al no haber sido impugnado oportunamente, de ahí lo **inoperante** del concepto de agravio.

Respecto de las alegaciones del actor mediante las cuales controvierte la sustitución del Vocal de Organización de la Junta Distrital XXIII con sede en Texcoco, Estado de México, identificadas con el numeral 1 (uno) del resumen de conceptos de agravio, las mismas devienen **inoperantes**, porque constituyen manifestaciones genéricas que no controvierten las consideraciones que sustentan el acto impugnado y además, subyace la pretensión de controvertir lo aprobado por el precitado Consejo General en el acuerdo IEEM/CG/03/2011, mismo que, se reitera, no fue oportunamente controvertido por el ahora demandante.

A mayor abundamiento, se precisa que el acuerdo IEEM/CG/56/2011, relativo a la "*Sustitución de los Vocales de Organización de las Juntas Distritales XVI y XXIII, con cabeceras en Atizapán de Zaragoza y Texcoco, respectivamente*", fue emitido como consecuencia de la renuncia del correspondiente vocal de organización, en las Juntas distritales referidas.

En el caso concreto de la Junta Distrital XXIII, en fecha veinte de abril del presente año, el ciudadano Jorge Rafael

Zamora Venegas, presentó ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, escrito por el cual renunció al cargo de Vocal de Organización.

Como se consideró en el mencionado acuerdo IEEM/CG/56/2011, en términos del artículo 93 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, la designación respecto de una vacante en un puesto con funciones directivas en órganos desconcentrados, se debe llevar cabo de acuerdo a lo señalado en el artículo 95 fracción V del Código Electoral del Estado de México, atendiendo, para realizar la correspondiente propuesta, los resultados del concurso respectivo, razón por la cual se tomó en cuenta la relación de ciudadanos que fue formada para la designación de vocales de las juntas distritales, mediante acuerdo IEEM/CG/56/2011, listado que al excluir a los Vocales designados, se considera como lista de reserva, según se advierte del Punto Tercero del acuerdo IEEM/CG/03/2011, el cual es al tenor siguiente:

TERCERO.- El Consejo General, podrá sustituir en forma fundada y motivada a cualquiera de los Vocales de las Juntas Distritales designados para el Proceso Electoral 2011, y **designará a los sustitutos de entre los ciudadanos que en orden descendente, se encuentran en las listas respectivas por cada Distrito.**

Asimismo, fue considerado que en el caso de la propuesta a favor del ciudadano Héctor Miranda Alvarado, quien, si bien ocupa el quinto lugar de la lista de candidatos a Vocales Distritales del Distrito XXIII con cabecera en Texcoco, conforme anexo del referido acuerdo IEEM/CG/03/2011, propuesto en su

SUP-JDC-1241/2011

momento al Órgano Superior de Dirección por la Junta General, también lo es que como lo informó la Dirección del Servicio Electoral Profesional a través del oficio número IEEM/DSEP/588/2011, según se asienta en el Resultado 6 del acuerdo de sustitución, la persona que ocupa el cuarto lugar dentro de dicho listado, ciudadana Beatriz Pedraza Espinosa, declinó el ofrecimiento para cubrir la vacante, mediante escrito que en copia certificada obra en autos, a foja ciento treinta y nueve, al haber sido remitida por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

Así, se concluye que al no haber impugnado oportunamente el actor el aludido acuerdo IEEM/CG/03/2011, los lugares que ocuparon los aspirantes a Vocales Distritales como resultado del procedimiento de designación quedaron firmes, de ahí que la persona a la que le corresponde la designación con motivo de la mencionada renuncia al cargo de Vocal de Organización, es a quien ocupe un mejor lugar en el orden de prelación y, dada la declinación precisada en el párrafo anterior, en la especie la designación se hizo a favor de Héctor Miranda Alvarado, quien se ubica en la quinta posición, de ahí que no le asista razón al actor para ocupar el mencionado cargo electoral, al ubicarse en el octavo sitio.

En este contexto, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar el acto impugnado por Javier Espinoza Vázquez mediante el juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma, en la parte que fue impugnado, el acuerdo IEEM/CG/56/2011, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la sustitución de los Vocales de Organización de las Juntas Distritales XVI y XXIII, con cabecera en Atizapán de Zaragoza y Texcoco, respectivamente.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado

SUP-JDC-1241/2011

Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO